



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 158

Palmira, Valle del Cauca, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Edwin Harvey Etayo Ruíz – C.C. Núm. 6.645.625 - Representante Legal Grupo Especialistas manejo integral de enfermedades crónicas SAS – Gesencro IPS
Accionado(s):	Celsia Colombia S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00402-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS SAS- GESENCRO IPS, contra CELSIA COLOMBIA S.A, por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que, el 26 de agosto de 2022, elevó derecho de petición ante la accionada por inconvenientes relacionados con la facturación. En razón de ello, aduce que el pasado 23 de septiembre CELSIA COLOMBIA S.A., le envía una contestación indicándole que debe acercarse al establecimiento comercial a fin de brindar información, situación de la cual considera vulneradora de sus derechos fundamentales, toda vez que la misma no constituye una respuesta de fondo.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a CELSIA COLOMBIA S.A, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2019 de 29 de septiembre de 2022, procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de Petición - anexos

5. Respuesta de la accionada.

El Apoderado General de Celsia Colombia S.A, frente al caso concreto señala, "El pasado 30 de AGOSTO de 2022, el señor Edwin Harvey Etayo Ruíz presentó derecho petición el cual se radicó con el consecutivo No. 220830- 000311; mediante el cual nos manifiesta su inconformidad por la facturación para el predio ubicado en la calle 37ª

No. 27-15 con ID 1223677518 y solicita el corte definitivo para los servicios ubicados en la carrera 27 No. 37-37 ID 7445560000, calle 37ª No. 27ª-29 piso dos ID 0634120000, calle 37ª No. 27ª- 15 ID 4534120000 y el servicio de la calle 37ª No. 27ª-29 piso dos ID 5735750000. 5) El 26 de septiembre de 2022 CELSIA COLOMBIA dio respuesta a la petición realizada el 30 de agosto de 2022, por el señor Edwin Harvey Etayo Ruiz; el 27 de septiembre de 2022 fue entregada la citación al señor Reynel Garrido, con número de cédula 94.311.367 en el predio de la calle 37ª No. 27-55 piso dos y en septiembre 30 de 2022 ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se envió la notificación por aviso con copia de la respuesta el señor Reynel Garrido, con número de cédula 94.311.367 al predio de la calle 37ª No. 27-55 piso dos, barrio Santa Rita, jurisdicción municipio de Palmira”.

III.Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿CELSIA COLOMBIA S.A, vulneró el derecho de petición del accionante?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS SAS - GESENCRO IPS, el 26 de septiembre de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada CELSIA

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

COLOMBIA S.A, del cual aduce que hasta la fecha de presentación del presente amparo, no se ha dado respuesta de fondo.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen a la acción de tutela y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por la accionada CELSIA COLOMBIA S.A, la cual resulta clara y de fondo, y la misma fue puesta en conocimiento del peticionario, tal y como lo ratifica el Jurídico de la entidad accionante, mediante comunicación telefónica con la escribiente de este despacho. En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por el GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS SAS - GESENCRO IPS, contra CELSIA COLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0980197d441bf3430d5a22330c685f9ecb44a56d36487536cfeaa4a2ecb9629**

Documento generado en 12/10/2022 12:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>